AUTO No. 112 0291 11 MAR 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0855-2014 del 22 de diciembre de 2014, denuncian lo siguiente:

"Que le Señor LUIS BERNAL CARDONA, no les permite toma el agua de un nacimiento que nace un su propiedad, aduciendo que deben tomarla de una obra de la vía y en este sitio el agua pasa muy contaminada, el quejoso manifiesta que hace más de 9 años la toma del mismo sitio a través de una manguera de una pulgada para dos predios de la familia.
Denuncian que el Señor Luis Beltrán Cardona Hurtado, tiene 5 mangueras de pulgada en el mismo predio y está construyendo un tanque más arriba de donde ellos la captan y que adicionalmente esta tomando agua del acueducto".

Que se realizó visita al lugar generando informe Técnico con radicado 112-0032- del 14 de enero de 2015 en el que se puede establecer entre otras las siguientes:

- En la visita se pudo constatar que los señores Tiodardo Herrera Arbeláez y juan enrique Lara Agudelo (parte interesada) captan el recurso hídrico de una fuente sin nombre, para beneficio de sus pedios, sin el permiso ambiental para su aprovechamiento.
- Que el señor Luis Beltrán Cardona dispone de concesión de aguas otorgada por Cornare mediante Resolución 131-0451 de 2009, en la que le otorgan un caudal total de 0,102 L/Seg. Tomados de dos fuentes.

Que en el mismo informe se recomienda a los señores Tiodardo Herrera Arbeláez y Juan Enrique Lara Agudelo, que deben iniciar el trámite en Cornare, para legalizar el aprovechamiento del recurso hídrico, que derivan de una fuente superficial en beneficio de sus propiedades.

Que se realizó visita de control y seguimiento la cual generó informe técnico con radicado 132-0386 del 26 de febrero de 2015, en el cual se concluye que:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16 Fax: 546 02 29
E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 536 05 33,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

COPIA CONTROLADA

- *"Revisada la base de datos de las concesiones de agua de Cornare, observamos que el Señor Tiodardo Herrera Arbeláez, propietario del predio ubicado en la vereda Guapante arriba del Municipio de Guarne, inicio el trámite mediante solicitud 131-0615-2015, que reposa en el expediente 053180220886.*

- *El Señor Juan Enrique Lara Agudelo, no dio cumplimiento al trámite ambiental recomendado por Cornare, para legalizar el aprovechamiento hídrico que beneficia a su predio en la vereda Guapante Arriba desde una fuente superficial".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo I°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las*

COPIA CONTROLADA

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Con la negativa del señor Juan Enrique Lara Agudelo de realizar el trámite de legalización por el aprovechamiento del recurso hídrico, se está trasgrediendo el decreto 1541 de 1978 en su **Artículo 36°.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
d. uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de madera;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Agricultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

c. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

d. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor Juan Enrique Lara Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70´755.827.

PRUEBAS

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax: 546 02 29.
E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

COPIA CONTROLADA

- *Queja SCQ-131-0855-2014*
- Informe Técnico de queja 112-0032 del 14 de enero de 2015
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-0386 del 26 de febrero de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor JUAN ENRIQUE LARA AGUDELO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 70´755.827, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto el Señor Juan Enrique Lara Agudelo.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 053180320694

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Abogado Leandro Garzón
Fecha: 04/03 /2015
Asunto: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Luis Alberto Aristizabal Castaño
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

COPIA CONTROLADA